

Radicado 170013110005-2017-00389-00

Exoneración Alimentos

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero Quince (15) de dos mil veintiuno

La presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS tramitado por el señor ELKAR ANTONIO MAYORGA ZULETA frente a EDAGAR MAURICIO MAYORGA FLOREZ, vista la solicitud elevada por el demandante mediante la cual pide se le certifique que fue exonerado de seguir aportando alimentos en favor de su hijo EDGAR MAURICIO MAYORGA FLOREZ, toda vez que le exigen tal documento por parte de la oficina del comando de personal a efectos de tramitar su retiro de la institución.

En atención a lo solicitado y revisado el proceso se observa que mediante sentencia emitida el 19/01/2018 se decretó la exoneración de cuota alimentaria de continuar pagando a su hijo EDGAR MAURICIO MAYORGA FLOREZ y en tal razón se envió oficio al Ejercito Nacional para que levantara medida decretada sobre el embargo del sueldo en cuantía del 12.5%.

Por lo anterior cumple decir que es procedente acceder a lo deprecado por el demandante y por secretaría emítase la correspondiente certificación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5321e5c9dc40e1d76e7fde535b1afe34a6975bda49509a239c4ce8f8b767d0b0

Documento generado en 15/02/2021 02:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2020. En la fecha informo al señor Juez que por auto del 6 de noviembre de 2020 se requirió previamente al actor para gestionara la notificación de la demanda al demandado. A la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Adicional le informo que se decreto medida consistente en embargar bien inmueble de propiedad del demandado, para lo cual se remitió oficio al registrador de instrumentos públicos quien informó sobre la improcedencia de la medida dado que el bien se encuentra afectado por embargo de jurisdicción coactiva por el Municipio de Manizales.

Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Rad. 2019-00420
Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, febrero quince de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHAN MATEO - CASTRILLON ESCOBAR
DEMANDADO:	JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ
RADICADO:	17001-31-10-005-2019-420-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que mediante auto antecedente del 6/11/2020 se requirió previamente a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada, carga procesal que no se ha cumplido y el término concedido se encuentra vencido.

En tal virtud se dará se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P. esto es se tendrá por desistida la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte que la parte interesada en este asunto, que no se dará aplicación a lo reglado por el Literal f artículo 317 Ley 1564 de 2012, pudiendo interponer la demanda cuando a bien lo tenga por tratarse este asunto de alimentos que tiene una prevalencia en el ordenamiento colombiano.

A su vez el inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, establece que no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes y el literal d) del

mismo numeral 2° ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Toda vez que se decretó medida sobre bien inmueble de propiedad del demandado para lo cual se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, funcionario que a su vez informó mediante oficio obrante en el expediente virtual que sobre la improcedencia de la medida por cuanto el bien se encuentra con embargo proveniente de Tesorería Municipal. En Tal razón dado que la medida no cumplió los efectos esperados no hay lugar a levantamiento de la misma toda vez que ya se cumplió su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por JOHAN MATEO - CASTRILLON ESCOBAR frente a JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a LEVANTAR MEDIDAS por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Se advierte que la parte interesada en este asunto, que no se dará aplicación a lo reglado por el Literal f artículo 317 Ley 1564 de 2012, pudiendo interponer la demanda cuando a bien lo tenga por tratarse este asunto de alimentos que tiene una prevalencia en el ordenamiento colombiano.

CUARTO: No se condena en costas procesales a las partes, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del mismo previas desanotacion del programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c88975281074394643c31a2e55734fb5b9f2efe7ea0e2915b62f0dc25fcf41f

Documento generado en 15/02/2021 02:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 170013110005-2019-466

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero Quince (15) de dos mil veintiuno

La presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA PATRICIA - MARIN ARIAS frente a ALCIBIADES GALLEGO HENAO, visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual manifiesta que el demandado ha cumplido el acuerdo conciliatorio y efectuados los abonos al crédito los cuales ha pagado de manera personal así:

Octubre 2020	\$180.000
Noviembre 2020	\$180.000
Diciembre 2020	\$180.000
Enero 2021	\$180.000
Febrero 2021	\$180.000
Total	\$900.000

Los anteriores valores serán imputados a la deuda del presente proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8f4236898c12bf85e726718afc3f40eacbf8bc4522e706bbf994e99e9bbd9f

Documento generado en 15/02/2021 02:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que el demandado del proceso se notificó de la demanda el 16 de diciembre de 2020, el término corrió los días 18 diciembre, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de enero de 2021. El demandado contestó la demanda a través de mandataria judicial el 25 de enero de 2021. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 2019-00536-00

Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, febrero quince de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ALIMENTOS PARA MAYORES promovido por la señora DIANA MARCELA YEPES LOAIZA frente a JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, se considera;

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone continuar con el trámite regular del proceso, haciendo claridad que el demandado hizo su intervención de manera extemporánea por tanto no será tenida en cuenta su contestación de la demanda.

Para el efecto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio que se consideren pertinentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Acta de Acuerdo conciliatorio llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas el 17/09/2019
- Registro Civil de Nacimiento de Valentina Serna Yepes
- Historia Clínica de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza
- Foto del demandado con su actual pareja

- Poder conferido para actuar

PRUEBA TESTIMONIAL

- Se decreta interrogatorio de parte a instancia del señor Juan Pablo Serna Mosquera.
- Se decreta los testimonios de: Oscar Yepes Alzate, Ana Isabel Cardona, Andrés Yepes Alzate.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Decretado lo anterior, se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá **EL DIA 18 de Mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual conforme a lo previsto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se previene a las partes para alleguen sus correos electrónicos y números telefónicos con el fin de poderles remitir el enlace de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b74435fdc9c4a055212f851d6ecd7aa547f5eef7a844e23d884272dafce76f

Documento generado en 15/02/2021 02:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero quince de dos mil veintiuno

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO tramitado por TATIANA FRANCO OSORIO frente a JOHN EDISON - MARIN CASTAÑO, a través de mandatario judicial, toda vez que mediante auto emitido el 28/01/2021 se ordenó realizar un trabajo social en el hogar actual de los menores en la ciudad de Cali para lo cual se comisionó al Juez de Familia de dicha ciudad, lo cierto es que toda vez que el apoderado de la demandante manifestó la dirección actual en que se encuentran los niños la cual es Cra 24 No. 47- 22 , Barrio Altamira del Municipio de Palmira Valle del Cauca.

En consideración que los niños están ubicados en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, en tal virtud se ordena comisionar al Juez Promiscuo de Familia de Palmira Valle de Cauca para que le colabore al Despacho con la realización del trabajo social en el hogar de los menores, en ese Municipio, para que a través de su profesional especializado –Trabajadora Social ora Psicólogo, se efectúe un trabajo social en el hogar de los menores JERONIMO Y LUCIANA MARIN FRANCO, quienes conviven con su progenitora, la señora TATIANA FRANCO OSORIO, lo que se pretende con dicho trabajo es conocer las condiciones físicas, materiales, económicas, sociales y familiares que rodean a los menores con énfasis en determinar si el menor Jerónimo requiere de cuidados especiales de parte de su progenitora dada la patología que lo aqueja, además se deberá indagar cómo es la relación de los niños con su progenitor, cómo es la manera de éste comunicarse con ellos y todo lo que tenga que ver con la relación paterno-filial.

Líbrese el correspondiente exhorto comisorio al mencionado Juez comisionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2ab019c2d1318e27c7a2eb22f8a6426c25ccae27a402cbbe31210fbb386fe

2

Documento generado en 15/02/2021 02:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 170013110005-2020-00232-00

Divorcio

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno

La presente demanda DIVORCIO tramitado por PITIAS JACOBO - IDARRAGA IDARRAGA frente a DIANA MARCELA VELENCIA HOYOS, visto el memorial allegado por la demandante a través del cual envía copia de un envío efectuado a la parte demandada a través de su correo físico mediante la empresa de correos “SERVIENTREGA”, para lo cual aporta la guía de correo No. 9127316621. Se ordena incorporarla al proceso y se requiere al actor para que allegue la copia cotejada de la notificación que se hizo mediante dicho envío conforme lo indica el inc 4° num 3 del art. 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7198267c969c5eec1f5c36445146d258db1ed682ddc9575423967828d24501

37

Documento generado en 15/02/2021 02:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Febrero 12 de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial del 5 de febrero de 2021 suscrito por el doctor Guillermo Jiménez Jaramillo. Sírvasse proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: **Janeth Soto Mejía**

Demandado: Carlos Alfonso Murillo Benjumea

Radicado Nro. 2019-000272 Ejecutivo Alimentos

De conformidad con el memorial del doctor **Guillermo Jiménez Jaramillo**, quien informa como dirección para efectos de notificación del señor **CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA** se tendrá la carrera 22 No. 46 A 50 Local No. 1 en Manizales (lugar de trabajo) empresa **RIB LOGISTICAS S.A.S.** Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección para los fines legales pertinentes.

Igualmente, se libraré oficio a la empresa **RIB LOGISTICAS S.A** ubicada en la carrera 22 No. 46A 50 Local No. 1 en la ciudad de Manizales, informando que mediante providencia emitida el día 2 de diciembre de 2020, se decretó el **EMBARGO del 30%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.958.317.

El porcentaje decretado, deberá consignarse por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho No. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la demandante y para el proceso de la referencia, código 6. Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2792daf722921fafc77962aa9baf27fca13288497934686dff651b663b231874

Documento generado en 15/02/2021 02:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allegó escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00288

En la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **CIDNEY ELENA CELIS MENDEZ**, través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE OBDULIO PARRA HENAO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 18 de enero de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara constancias o certificaciones de las averiguaciones realizadas en aras de encontrar la dirección para efectos de notificación del señor José Obdulio; es así como por escrito presentado el día 25 de enero del año en curso, se corrigió el yerro allegando todas las constancias que demuestran las diferentes diligencias realizadas en aras de encontrar la parte demandada.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **CIDNEY ELENA CELIS MENDEZ**, través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE OBDULIO PARRA HENAO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor **JUAN ESTEBAN PARRA CELIS** de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 *“para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO.- a ACCEDER al **EMPLAZAMIENTO** del señor **JOSE OBDULIO PARRA HENO** para que comparezca a este proceso a recibir notificación personal del auto que admite la presente demanda.

El emplazamiento se debe realizar en aplicación al artículo 108 del C.G.P donde se hará únicamente el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el decreto 806 de junio 4 de 2020

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a197bab81443be59a427edf24d9b27ad01711a730aca2ce4432d8aa8ae5efa3
Documento generado en 15/02/2021 02:43:48 PM

17001311000520200028800
Privación de la patria potestad

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00032

La señora **ZAMIR ELENA TORRES TABARES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que señala “[...] *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]*”.

Cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda...”*¹

En el presente caso, la parte demandante en las pretensiones primera y segunda hizo referencia a lo siguiente:

“[...] PRIMERO: (Principal) Que se disuelva la sociedad conyugal entre los suscritos extremos procesales.

SEGUNDO: Que se liquide el patrimonio conyugal entre los suscritos extremos procesales [...].”

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

De lo citado en precedencia se requiere a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores ZAMIR ELENA TORRES TABARES y JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO o es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Igualmente, considera el suscrito Juez que si lo que pretende es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la Liquidación de la Sociedad Conyugal, existe una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 del C.G. del P). Si bien es cierto, el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (que trae como consecuencia que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio) y el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal son competencia del Juez de Familia, se tramitan por procedimientos diferentes, razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones en dicho aspecto.

La parte demandante no manifestó cual fue el último domicilio común de los cónyuges. Lo anterior para establecer la competencia del Juez que debe conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de conformidad con el artículo 28 numeral 2° del C. G del Proceso.

El certificado de tradición con folio de matrícula Nro.100-129174, no se encuentra actualizado, el presentado fue expedido el 7 de noviembre de 2019.

La parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-129174, es de aclarar a la parte que en esta clase de procesos Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no procede dicha medida, por lo que deberá adecuar el escrito de la solicitud de conformidad con el artículo 598 del C. General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en la ciudad de Manizales, deberá la parte demandante indicar en qué entidades o en qué bancos tiene cuentas el señor JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO.

El poder suscrito por la señora ZAMIR ELENA TORRES TABARES es para tramitar proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, deberá la parte actora adecuar el mismo para el presente proceso.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **ZAMIRA ELENA TORRES TABARES**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70526aefc5abf13c3cc959fcffb26fca6e9636590259602bf8e77ac9d8e76fed

Documento generado en 15/02/2021 02:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00037

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.P.G.M**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JAVIER MIGUEL GOMEZ VIZCAINO**

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su **ADMISION**, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete para alimentos provisionales el embargo del 40% del salario y demás prestaciones que percibe el señor JUAN PABLO GAMEZ MORALES, como funcionario DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor J.P.G.M., como embargo el 20 % del salario que percibe el señor JUAN PABLO GAMEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.489.258, como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, quien actúa en representación de su hijo menor **J.P.G.M**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JAVIER MIGUEL GOMEZ VIZCAINO**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor J.P.G.M., como embargo el 20 % del salario que percibe el señor JUAN PABLO GAMEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.489.258, como funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Se ordena oficiar al pagador de la empresa MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al correo electrónico

procesosjudiciales@minambiente.go.co, para que certifique el monto del salario que percibe el señor JAVIER MIGUEL GOMEZ VIZCAINO

CUARTO: Se ordena notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica AL Dr. HENRY SALGADO ALVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 10.266.283, con Tarjeta Profesional Nro. 122309 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65867d0fd6a3cc94500764e1afcd47898bfda70c6837059af80c67b07d46fdd
a

Documento generado en 15/02/2021 02:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>